

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarán antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 594.

Secretaria.—Negociado 1.º—Orden público.
Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Clemente Pons (a) Giba, vecino de Saldes, cuyas señas á continuacion se expresan, y habido que sea, le pondrán á disposicion de este Gobierno, para ponerlo á su vez á la del Juzgado de primera instancia de Berga.

Tarragona 20 de Marzo de 1871.—
Juan Manuel Martínez.

Señas.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos castaños, barba cerrada: viste al estilo del país.

Núm. 595.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Miguel Tort y March, vecino de Alforja, se ha admitido el registro de la mina de plomo, de seis pertenencias, titulada *Bienvenida*, sita en la partida Vall de Cortiella, término de dicho pueblo y tierras del solicitante, que linda á E. y O. con la propiedad de Pedro Rebull, á S. con el mismo y á N. con la de Francisco Puig, y el expresado Rebull. Ha hecho la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida, un pozo; desde él se medirán en direccion E. 600 metros, á S. 400, á O. 300 y á N. 200 metros.

Lo que se publica en este periódico oficial para que si alguno tiene que oponerse al indicado registro lo verifique dentro de 60 días con arreglo á la ley.

Tarragona 20 de Marzo de 1871.—
Juan Manuel Martínez.

Núm. 596.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

La Comision permanente, en union del Sr. Comisario de Guerra de la plaza, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, han acordado señalar los precios que á continuacion se expresan para la valoracion de los suministros de provisiones y utensilios que los pueblos de la provincia hubiesen facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el próximo pasado mes de Febrero.

Pesetas.

La racion de pan comun de 70 decágramos á.....	0'24
La idem de cebada de 6'9375 litros á.....	0'82
La id. de paja de 6 kilogramos á.....	0'43
La arroba de aceite á 13'78 pesetas: el litro á.....	1'10
La id. de carbon á 1'18 pesetas: el kilogramo.....	0'10
La id. de leña á 0'34 pesetas: el kilogramo.....	0'03

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Tarragona 18 de Marzo de 1871.—
El Vicepresidente, José María Morlius.—
P. A. de la C.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 597.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.

Desde el dia 23 del actual queda abierto el pago del mes de Mayo del año económico último en la siguiente forma:

- Dia 23. Montes-pios y pensionistas.
- Dia 24. Cesantes y Jubilados.

Dia 25. Retirados de Guerra y Marina.

Dia 27. Exclaustrados y demás clases que no se hayan presentado en el dia señalado.

Dia 28. Retenciones.

Las fés de vida serán extendidas en la misma forma que las presentadas para el cobro de la mensualidad de Agosto último.

Tarragona 18 de Marzo de 1871.—
El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 598.

Secretaria.

La Direccion general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado el dia 14 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Manuela Sopena, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la Carolina, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 17 de Marzo de 1871.—
Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 599.

COMISION DE RESERVA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan ordenar á todos los individuos de la segunda reserva pertenecientes al reemplazo de 1865, que residan en los suyos respectivos, se presenten en las oficinas de la misma (plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º), para recibir sus licencias absolutas, por haber cumplido el tiempo de su empeño, con el año de rebaja que concede el real

decreto de 3 de Febrero próximo pasado, debiendo venir provistos de las ilimitadas que deben obrar en su poder.

Tarragona 11 de Marzo de 1871.—
El Comandante Jefe, Leonardo Legár.

Núm. 600.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Maspujols.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, se halla vacante por haber muerto el que la obtenia.

Los aspirantes á ella que reúnan los requisitos que exige el art. 116 de la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Maspujols 16 de Marzo de 1871.—
El Alcalde, Tomás Barenys.

Núm. 601.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Horta, Prat de Compte, Pinell, Gandesa y Batea, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Bot 13 de Marzo de 1871.—
El Alcalde accidental, José Cortes.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en real orden fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El crecido número de Alferoces escendentes en las armas de infantería y caballería y los muchos Cadetes que existían en los cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno provisional de la Nación á prohibir la concesion de plazas de Cadetes y mas adelante á la suspension de las academias de Infantería y Caballería.—Pero como en el período trascurrido desde aquella época, la escendencia de la clase de Alferoces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas, lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de tres ó cuatro años, tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los soldados alumnos, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de Sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del Ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos, y creyendo llegado el caso de que sin gravámen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera aficion desean dedicarse á la carrera de las armas, ha tenido á bien disponer.—Primero. Se proveen trescientas plazas de Cadetes en el arma de Infantería y ochenta en la de Caballería que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los Cuerpos por la ley de presupuestos, siendo distribuidos á juicio de los Directores de las armas entre los regimientos de las suyas respectivas, procurando en cuanto sea posible armonizar todos los extremos para no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.—Segundo. Las academias se constituirán en los regimientos y los cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de compañías y sólo en el último semestre practicarán el de clase desde Cabo á Sargento 4.º desempeñando en el de prácticas el mecánico del cuerpo concerniente á estas.—Tercero. Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante y los que ingresen por esta disposicion, no tendrán derecho á su ascenso á oficiales ni aun terminados sus estudios y prácticas sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de Sargentos.—Cuarto. Las condiciones necesarias para optar á estas plazas serán.—Primera diez y seis años de edad sin exceder de diez y nueve y la estatura y aptitud física determinada en la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.—Segunda aprobacion en exámen

de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes.—Gramática castellana, Elementos de Geografía é historia de España, Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos, sistema métrico decimal.—Tercera, estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de cuerpo y ser juzgados por la ordenanza general del Ejército.—Quinto. La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificacion de censuras adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes: Primera, los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas y en epidemias. Segunda, los de Jefes y Oficiales que sirven en el Ejército, ya colocados en cuerpo, comision activa, ó de reemplazo. Tercera, los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares. Cuarta, los hijos de paisano á los que se reservará un veinte por ciento del total de convocatoria.—Sexto. Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses, por los que habiendo sido aprobados no tuvieron ingreso por exceder del número de plazas vacantes, en el orden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales y á falta de estos convocados á nuevo concurso; y los que desistan de seguir la carrera, podrán ser licenciados; pero sujetos á la ley de reemplazos del Ejército.—Séptimo. Los Directores de las armas de Infantería y Caballería dispondrán lo conveniente, para llevar á efecto cuanto en esta disposicion se previene y á cuyas autoridades se dirigirán las instancias para que previas las clasificaciones y verificado que sea el exámen, procedan á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas elevándolas á este Ministerio para su aprobacion.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. acompañándole un ejemplar de las instrucciones para los pretendientes á dichas plazas de Cadetes, rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia de su digno cargo á fin de que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en el citado concurso, bajo las bases que se establecen.

—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1871.—Milans.

INSTRUCCIONES

PARA LOS PRETENDIENTES Á PLAZAS DE CADETE EN EL ARMA DE CABALLERIA, CONFORME Á LO PREVENIDO EN REAL ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1871.

ARTÍCULO PRIMERO.

De las instancias en solicitud de autorizacion, para presentarse al concurso de oposicion. Los que hallándose dentro de las prescripciones que marca el art. 4.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1871, deseen presentarse al exámen de oposicion, se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del arma, en ins-

tancia firmada de su puño y letra, solicitando esta gracia.

En dicha instancia harán mencion del caso en que se encuentran segun las cuatro clases del art. 5.º de dicha Real orden, indicando al mismo tiempo las señas de su domicilio y punto de residencia.

A las instancias acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo original y legalizada.
- 2.º Certificado del Alcalde del punto de su residencia, que acredite su buena conducta, con el sello de la corporacion municipal.
- 3.º Los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó retirados, acompañarán tambien copia del último Real despacho del empleo que disfruten los primeros, ó del retiro los segundos.
- 4.º Los huérfanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña ó de epidemia, acompañarán asimismo el documento que acredite esta circunstancia.

El resultado de las instancias se comunicará directamente por esta Direccion á los interesados, para la presentacion al exámen, sin perjuicio del reconocimiento facultativo.

ARTÍCULO II.

Del reconocimiento facultativo.

Concedida que sea la admision al exámen á los que lo soliciten, se presentarán en esta Direccion el dia que se les marque en la orden de concesion, á fin de ser reconocidos por el Facultativo militar que se designe, el cual extenderá un certificado de la aptitud ó inutilidad del aspirante á Cadete.

Los que resulten útiles quedarán desde luego autorizados para el exámen.

ARTÍCULO III.

Del Tribunal de exámen.

El Tribunal de exámen se compondrá de un Jefe Presidente de la clase de Coronel, y cuatro vocales de la de Capitan, los cuales serán nombrados con la debida anticipacion por el Excmo. Sr. Director general del arma.

Este exámen dará principio el dia 15 de Mayo del año actual, dividiéndose en dos ejercicios; el 1.º de Gramática castellana, Geografía é Historia; y el 2.º de Aritmética.

Cada uno de los ejercicios consistirá en tres preguntas sacadas á la suerte, pudiendo sobre ellas pedir las explicaciones que se deduzcan y deseen los Sres. Presidente y Vocales.

El segundo ejercicio tendrá efecto despues de terminado el primero en todos los aspirantes, y siempre en dia distinto, anunciado previamente por el Sr. Presidente.

Las censuras que en cada materia podrán consignarse serán: *Muy Bueno*; *Bueno* y *Mediano*; requiriéndose la nota de *Bueno* por unanimidad, para resultar aprobado.

Para las censuras, las materias del exámen se dividirán en tres grupos.

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía é Historia.
- 3.º Aritmética.

Consignándose una nota por cada grupo.

Terminado el exámen en los dos ejercicios se reunirán en junta el Presidente y Vocales, desempeñando el más moderno de estos el cargo de Secretario, y procederán á la clasificacion rigurosa de todos los aspirantes examinados, segun las censuras que cada uno haya obtenido, reasumiendo el total en el número que marque los puntos que cada uno haya obtenido, para lo cual cada censura tendrá el valor siguiente:

- Muy Bueno*..... 10 puntos.
- Bueno*..... 5 puntos.
- Mediano*..... 0 puntos.

La suma de los puntos dará en el total el orden de preferencia de mayor á menor.

Los que obtuviesen nota de *Mediano*, aparecerán en el total, en lugar del número de puntos, con la palabra *reprobado*.

Hecha esta clasificacion se extenderá por separado un acta por el Secretario, en que conste la reunion de la junta para este objeto, y el resultado de ella con el número de aprobados y reprobados en globo.

La relacion nominal de censuras por duplicadas y el acta, firmadas todas por el Presidente y Vocales, se remitirán por aquel al Excmo. Sr. Director general del arma, para hacer la propuesta correspondiente al Gobierno de S. M.

ARTÍCULO IV.

Nombramiento de Cadetes.

Recaida la aprobacion de esta, los aspirantes que obtengan número que alcance á las plazas que se crean ó vacantes que se provean, las ocuparán en los Regimientos que designe el Excmo. Sr. Director del arma, en vista de lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 3 de Marzo, quedando los demás que resulten aprobados y les sigan, en el mismo orden, en la escala de aspirantes, para ocupar las plazas que puedan vacar en el semestre inmediato.

Los semestres á que se refiere el art. 6.º de dicha Real orden, empezarán á contarse en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Aprobado.—Lorenzo Milans del Bosch.

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado con fecha quince de Febrero último, dijo al Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El art. 303 de la ley hipotecaria vigente determina que las vacantes de los Registros de la Propiedad se provean con preferencia entre los Registradores, con sujecion á los turnos y reglas que establece; y las resultas de la traslacion de aquellos, lo mismo que las plazas en que no haya aspirantes de la clase, por oposicion, en la forma que prevengan los reglamentos.—Esta disposicion por la cual se ha enterado esencialmente el sistema establecido en la legislacion

anterior para la provision de Registros, fijándose la oposicion como el único medio de ingresar en la carrera, ha derogado la circular de la antigua Direccion general del ramo de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y uno; cuyas prescripciones encaminadas á regularizar la instruccion de los expedientes relativos á dicha provision, no pueden ser aplicables despues de la expresada reforma.—Siendo indispensable sustituir aquellas prescripciones con otras que se hallen en armonia con el nuevo sistema á fin de que se proceda con la conveniente uniformidad y se evite todo motivo de duda, la Direccion general ha acordado que en la instruccion de los expedientes sobre provision de las vacantes que hayan ocurrido ó ocurran desde el dia primero de Enero último, en que empezó á regir dicha ley, además de las reglas establecidas en la misma y en el reglamento dictado para su ejecucion, se observen las disposiciones siguientes:—1.^a Una vez publicada en la Gaceta oficial la vacante de algun Registro de la Propiedad, expresándose en el anuncio que ha de proveerse conforme á la regla 1.^a del art. 303 de la ley Hipotecaria, los Registradores que aspiren á ella presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio dentro del término marcado en el art. 268 del Reglamento.—2.^a Cuando en el anuncio se exprese que la vacante ha de proveerse conforme á la regla 2.^a del citado art. 303 de la ley, los Registradores que aspiren á ella presentarán sus solicitudes en el tiempo y forma prevenidos en la disposicion anterior, acompañando los documentos fehacientes que comprueben los méritos y servicios especiales que hayan contraido en el desempeño de su cargo de Registradores, ó refiriéndose á su expediente personal, si en el constasen.—3.^a Los Presidentes de Audiencia remitirán á la posible brevedad al de la del distrito donde radique el Registro vacante, las solicitudes que se les hayan presentado dentro del término de la convocatoria, informando al propio tiempo si los aspirantes se hallan en el ejercicio del cargo de Registradores, y si están comprendidos en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad expresados en los artículos 299 y 300 de la ley, y el 294 del reglamento, con todo lo demás que se les ofrezca y parezca.—4.^a En los casos de las dos disposiciones anteriores no se dará curso á solicitud alguna de aspirantes que no sean Registradores.—5.^a El Presidente de la Audiencia del distrito donde radique el Registro vacante remitirá á la Direccion general en el dia siguiente al de la conclusion del término del anuncio, una lista de todos los aspirantes, y dentro de los diez dias siguientes las solicitudes é informes que se le hayan remitido para las demás Presidencias de Audiencia, y la de los Registradores de su distrito que se le hayan presentado, informando acerca de estas en los términos expresados en la disposicion 3.^a, y acompañando todos los documentos que los interesados hayan producido.

—6.^a Siempre que de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del reglamento se comprendiesen en alguna solicitud dos ó más Registros situados en diversos distritos, el Presidente de la Audiencia donde tenga su domicilio el solicitante, la remitirá desde luego con el correspondiente informe á la Direccion general.—7.^a Cuando en el anuncio oficial de una ó mas vacantes se exprese que han de proveerse por oposicion, conforme á la regla 3.^a del precitado art. 303 de la ley, los aspirantes presentarán sus solicitudes á los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio en el tiempo, modo y forma prevenidos en la disposicion 1.^a, expresando con claridad y por el orden con que los pretendan el Registro ó Registros vacantes á que aspiren, y acompañando los documentos fehacientes que acrediten reunir las circunstancias prevenidas en el art. 298 de la ley, su buena conducta moral, y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del artículo 299 de aquella, conforme al párrafo final del art. 261 del reglamento. También expresarán en sus solicitudes lo que estimen oportuno acerca de la fianza, con arreglo al art. 271 de dicho reglamento. Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes á la Direccion general dentro de los diez dias siguientes al de la conclusion del término del anuncio, con su informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los aspirantes que pretendan entrar á oposicion, expresando además si se hallan en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere la disposicion 3.^a—8.^a Para evacuar los informes que en las anteriores disposiciones se previenen, los Presidentes de las Audiencias podrán pedir los datos y antecedentes que estimen necesarios, y oír, cuando lo juzguen conveniente á las Salas de Gobierno.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y visto por el Sr. Presidente, ha acordado que se guarde, cumpla y registre, y que se publique en los Boletines oficiales para conocimiento de quienes corresponda.
Barcelona 16 de Marzo de 1874.—
Carlos Maria Brú, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 604.
El infrascrito Escribano, actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falsét.
Certifico: Que en el juicio de menor cuantía de que luego se hablará, se he proferido la sentencia que con su publicacion es como sigue:
«En la villa de Falsét á los siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. Pedro Salvat, Abogado y Licenciado en Administracion, Juez municipal de esta villa y como á tal Regente el Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario:
Vistos estos autos de menor cuan-

3
tia, seguidos entre partes, de la una D. Juan Sedó y Vaqué, vecino de la Torre de Fontaubella, demandante, y en su nombre el Procurador D. José Bartolomé; y de la otra D. José Sedó y Cabré, vecino de Pradell, demandado, y en su nombre los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidades:

Resultando que el demandante, en tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, celebró acto de conciliacion, ante el Juzgado de Paz de Pradell, con el demandado, pidiéndole ciento sesenta escudos, ó sean cuatrocientas pesetas, parte de cuya cantidad le pertenecia por la promesa que le hicieron al demandante sus difuntos padres Luis Sedó y María Vaqué, parte le correspondia por los derechos de su difunto hermano José Sedó y Vaqué, y la parte restante le pertenecia en virtud de la renuncia que hizo de sus derechos paternos y maternos:

Resultando que el demandado José Sedó y Cabré, en el acto de conciliacion memorado, confesó deber la cantidad de cuatrocientas pesetas á Juan Sedó y Vaqué, reconociendo la causa por que las debía, si bien manifestó no deber pagarla hasta que se le otorgase por el demandante una fianza, sin que expresare las razones, ni enseñase documentos en que se fundaba el derecho que tenia para exigir dicha fianza:

Resultando que en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta, el Procurador D. José Bartolomé, en nombre de Juan Sedó y Vaqué, presentó demanda de menor cuantía contra D. José Sedó y Cabré reclamándole la cantidad de cuatrocientas pesetas, los intereses legales correspondientes á dicha cantidad y las costas del juicio fundado en los mismos conceptos con que el Juan Sedó y Vaqué las habia reclamado en acto de conciliacion, y á más en la confesion que de dicha deuda habia hecho el demandado en el referido acto conciliatorio:

Resultando que admitida la demanda, y citado y emplazado el demandado en su persona, no se personó en autos; por lo que le fué acusada la rebeldia por el demandante; y declarado rebelde y por contestada la demanda siguieron los autos su curso, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, sin que el demandante, por mas que pidió se abriera el pleito á prueba, haya practicado ninguna:

Considerando que si bien la confesion hecha ante el Juez de Paz en acto de conciliacion no puede calificarse de confesion judicial, y por lo mismo no produce prueba plena bajo este solo concepto, la hecha por el demandado José Sedó y Cabré produce dicha prueba plena por ser hecha ante la parte contraria y mas de dos testigos, expresando la cantidad debida y la causa y razon por que la debía:

Considerando que si bien el demandado, al acto de confesar la deuda, añadió que no debía satis-

facier toda la cantidad que debia sino despues que el demandante le otorgara una fianza en garantía, no manifiesta los títulos y razones en que se apoya para hacer semejante peticion; y que demandado en juicio de menor cuantía no compareció á probar su excepcion, por lo que el Tribunal, debiendo fallar justa allegata et probata, no puede tener en cuenta las excepciones que no se utilicen á su debido tiempo:

Considerando que el deudor de una cantidad se constituye en mora, desde la contestacion de la demanda, y que desde este dia, debe á más de la cantidad que se le reclama, los intereses legales del seis por ciento de la misma desde que se constituyó en dicha mora:

Considerando que estos autos han seguido su curso en rebeldia, y que la sentencia dictada en rebeldia no puede ejecutarse desde luego, y que el litigante rebelde debe ser condenado en las costas:

Vistos la ley sétima, título tercero, partida tercera, artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley octava, título veinte y dos, partida tercera;

Fallo: Que debo declarar y declaro que el actor ha probado su accion, y que no se ha opuesto excepcion alguna; y en consecuencia condeno á D. José Sedó y Cabré á satisfacer, dentro de diez dias, la cantidad de cuatrocientas pesetas al demandante D. Juan Sedó y Vaqué, con los intereses del seis por ciento de esta cantidad, contados desde el dia veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno en que se dió por acusada y declarada la rebeldia, y al pago de las costas á la parte actora. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes haciéndolo á D. José Sedó y Cabré en estrados y por edictos, y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se faciliten á las partes los testimonios que pidieren, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Salvat.

Publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. D. Pedro Salvat, Juez municipal de esta villa y como á tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en la audiencia del dia de hoy, siendo testigos José Anguera y Cots y Sebastian Benet y Sangenis, ambos vecinos de la expresada villa. Falsét siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno; doy fé.—Buenaventura Pascó, Escribano.

Y para que conste libro el presente en Falsét á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Buenaventura Pascó, Escribano.—V. B.—El Juez de primera instancia, Benito Vasquez Puga.

Núm. 605.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Pons, vecino que fué de esta capital, habitante segun parece en la calle de las Arenas, número ocho, cuyo piso cuarto tenia alquilado, á fin de que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por contrabando.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., y ocupacion del actuario D. Ignacio Gallisá, José Ignacio Güell.

Núm. 606.

Don José Tavernér y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Bonet y Caballol, vecino de Guardia, y cuyo paradero se ignora para que dentro el término de quince dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á fin de recibirle una declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de un tronco de nogal de propiedad de José Balagué, vecino de dicha villa.

Dado en Balaguer á once de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—José Tavernér.—Por mandado de S. S., Antonio Saurét, Escribano.

Núm. 607.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Magin Feliu, Miguel de la Gracia, Paray, Juan Llamósí, Isidro Borra, Agustín Jaca, José Coll, Pedro Molas, Juan Oliva, Coma Coll y Tía Feliu, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre corte de árboles en el manso Campás.

Vich trece de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.

Núm. 608.

Don Nicolás Grustan y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ginestá, vecino de Sutenaña, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro de las cárceles de este partido á estar á las resultas de la causa criminal que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre estafa y amenazas á un agente de la auto-

ridad; aperebido de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

Núm. 609.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido en providencia de diez del actual, dada en méritos del expediente instruido á instancia de D. José Rofes Aleu, para que se le declare heredero abintestato de su madre D.ª Josefa Aleu y Ardells, viuda de D. Juan Rofes, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por la misma ó sepan el paradero de su testamento si lo otorgó, para que comparezcan á deducirlo ó á manifestarlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente; bajo aperebimiento de lo que en derecho haya lugar: debiéndose hacer constar que ya se han presentado en dicho juicio Marina Martorell consorte de Sebastian Anguera, Francisco Esteve en calidad de heredero de Josefa Martorell, Antonia Martorell y Aleu consorte de José Llavería, Francisco Grau y Bages en representacion de su hijo Francisco Grau y Martorell y María Martorell viuda de José Grau.

Dado en Réus á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Por mandado de S. S., Juan Sardá, Escribano.

Núm. 610.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Forés y Solé (a) Pilot, Serafin Giral (a) del Purgatori, José Llagostera y Cartaña (a) Arengada, y José Pamies (a) Batsaró, vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á dentro, á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo, sobre saqueo é incendio en casa D. Juan Bautista Homs; pues si así lo hicieren se les oirá, parándoles en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á los catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobó Recarey.

Núm. 611.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Banús, jefe que ha sido del cuerpo de policia de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente en adelante comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del ex-Palacio real, al objeto de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que se instruye contra el mismo sobre falsificacion de libranzas del giro mútuo y pueda defenderse de los cargos que en la misma le resultan; aperebiéndole que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Por mandado de S. S., Ramon Vidal, Escribano.

Núm. 612.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Teresa Cortada y Santisteban, consorte de Fernando Corominas, natural de Monzon, provincia de Huesca, vecina de esta ciudad, planchadora, de edad de veinte y cuatro años, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente en adelante comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del ex-Palacio real, al objeto de notificarle la acusacion fiscal dada en la causa que se instruye contra la misma sobre lesiones á Teresa Rosa y Rudega y pueda defenderse de los cargos que en ella le resultan; bajo aperebimiento que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Por mandado de S. S., Ramon Vidal, Escribano.

Núm. 613.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Roca y Marimon, vecino de Igualada y de ignorado paradero, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas y en el Diario de avisos de Barcelona se presente en este Juzgado para prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar; pues así está mandado por el Sr. Juez de este partido con providencia de este dia.

San Feliu de Llobregat á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 19 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vário, cielo nuboso ó despejado; mar rizada en casi todas nuestras costas: 57 Tarifa; 59 Coruña; 60 Valencia, Alicante, San Fernando, Santiago; 61 Barcelona; 63 Oviedo; 64 Bilbao.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 19 DEL ACTUAL.

De Barcelona en un dia, laud Josefina, de 19 ts., p. Agustin Mallol, con petróleo y efectos, á la Sra. Viuda de D. Francisco Matheu.

De Barcelona en un dia, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, con mimbres, á D. Tomás Lorenzo y compañía.

De Torreveija en 9 ds., laud Eloina, de 53 ts., p. Bonifacio Perez, con sal, para Rosas, de arribada.

De Marsella en 26 hs., vapor inglés Rhone, de 508 ts., c. D. Roberto Fudge, con cacahuete y efectos, de tránsito, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Cardiff en 30 ds., goleta inglesa Sarah Williams, de 117 ts., c. D. Evan Thomas, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Grimsby y Hull, en 38 ds., bergantin sueco Safvar, de 175 ts., c. Don O. A. Bergman, con carbon mineral, á D. Pedro Cónsul y compañía.

De Vietri en 22 ds., bergantin francés Marie et Josephe, de 114 ts., c. D. René Gouret, con duelas, á los Sres. Romeu hermanos, queda en observacion.

DESPACHADAS.

Ninguna.

ENTRADAS EL DIA 20.

Ninguna.

DESPACHADAS.

Para Rosas, laud Eloina, de 53 ts., p. Bonifacio Perez, con sal de tránsito.

Para Valencia, laud Virgen del Carmen, de 17 ts., p. José Antonio Vila, con madera para carros y efectos de tránsito.

Para Londres, vapor inglés Rhone, de 508 ts., c. D. Roberto Fudge, con vino y avellana.

Tarragona 20 de Marzo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en esta imprenta á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.